



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

**VISTOS:** Oficio N° 5602-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 08 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por CHOQUEHUANCA FLORES EIREN AMADO; y, el Informe N° 513-2023/GRP-460000 de fecha 07 de marzo de 2022.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 10222 de fecha 07 de abril de 2022 ingresó la Solicitud N° 0146022-2022, presentada por el Sr. CHOQUEHUANCA FLORES EIREN AMADO identificado con DNI N° 03346800, en adelante el administrado, quien solicitó la ampliación de pago de los devengados e intereses por la bonificación especial por preparación de clases y la continua desde noviembre hasta la actualidad; dicho derecho del 30% de la remuneración total por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, le fue reconocido a través de la Resolución Directoral Regional N° 9801 de fecha 28 de octubre del 2019, en virtud del Expediente Judicial N° 00711-2017-0-2001-JR-LA-01, reconociéndose dicho pago por el periodo comprendido entre el 01.02.1991 hasta el 24.11.2012; por lo cual, solicita la ampliación y pago de los devengados e intereses legales aplicables desde noviembre a la actualidad, en su calidad de ex director cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, con Oficio N° 2785-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura señala que lo peticionado por el administrado no podrá ser atendido en esa Sede Institucional, toda vez que en el mandato judicial no se ordenó hasta la actualidad, ni continua, como lo peticiona.

Que, mediante la Solicitud N° 0149422-2022 ingresado con Hoja de Registro y Control N° 14367 de fecha 20 de mayo de 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2785-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, notificado con fecha 18 de mayo de 2022.

Que, con Oficio N° 5602-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 08 de setiembre de 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 2785-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 18 de mayo de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 18 de mayo del 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 19; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, verificándose que su fecha de presentación fue el 20 de noviembre del 2022.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

14 ABR 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado, la ampliación por Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total, continua, pago de devengados e intereses legales, y que se realice la respectiva liquidación, a partir de noviembre de 2012 a la actualidad (Continua).

Que, de la revisión de los actuados, a folios 15 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS N° 01137-2022-GOB.REG.PIURA de fecha 11 de agosto del 2022, en el que se visualiza que el administrado tiene condición de cesante desde el 01 de mayo de 1999 y pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Además, a fojas 01 y 02 del expediente administrativo, se observa la Resolución Directoral Regional N° 9801 de fecha 28 de octubre del 2019, que RECONOCE la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de su Remuneración Total, por el periodo del 01.05.1991 al 24.11.2012.

Que, se observa también que, mediante el Oficio N° 2785-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, la Dirección de Educación Piura señala que en cumplimiento a lo dispuesto por mandato judicial (Expediente Judicial N° 00711-2017-0-2001-JR-LA-01), se expidió la Resolución Directoral Regional N° 9801 de 28 de Octubre del 2019, reconociéndole los devengados e intereses legales de la referida bonificación, equivalente al 30% por el periodo del 01.05.1991 al 24.11.2012. Por lo tanto, concluye que lo solicitado no puede ser atendido en sede institucional, toda vez que en el mandato judicial no ordenó hasta la actualidad, ni continua, como lo peticiona.

Que, al respecto, se debe precisar que en el numeral IV PUNTOS CONTROVERTIDOS de la Sentencia que obra en la Resolución Número Cuatro de fecha 06 de noviembre de 2017, del citado expediente judicial; se establece que corresponde determinar si la emplazada debe emitir nueva resolución mediante el cual se practique liquidación de los devengados de la bonificación especial del 35% de la preparación de clases y evaluación desde del año 1991 hasta 2012.

Que, por lo expuesto, queda claro que lo solicitado por el administrado mediante la Solicitud N° 0146022-2022 del 07 de abril 2022, no constituyó materia de controversia, debido a que el reconocimiento del beneficio por el periodo de noviembre de 2012 a la actualidad (continua) no fue dilucidado en sede judicial, razón por la cual la Dirección de Educación Piura tenía la obligación de evaluar la nueva solicitud y emitir pronunciamiento, determinando si procede o no, la ampliación y pago de los devengados e intereses legales a favor del administrado por el periodo solicitado, en su calidad de ex director cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*, Asimismo el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del citado artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

*Artículo 1. Objeto de la Ley*

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

*Artículo 2. Pago de bonificación*

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

*Artículo 3. Periodo de aplicación*

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

*Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional*

"El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)"

Según el artículo 5° de la Ley N° 31495, los Gobiernos Regionales, las Direcciones y Gerencias Regionales y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

modificado por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de aplicación la Ley N° 31495, conforme al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en el segundo párrafo de su artículo 5° que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, de la revisión del Informe Escalonario N° 00854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS N° 01137-2022-GOB.REG.PIURA de fecha 11 de agosto del 2022, se visualiza que el administrado tiene condición de cesante desde el 01 de mayo de 1999, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es beneficiario de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, y en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación como parte de su pensión.

Que, siendo pertinente recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación.

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la Sentencia N° 217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- Docentes Cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que —en estricto— denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

04 ABR 2023

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente. puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".

Que, ahora bien, respecto al pago de la continua de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitada por el administrado, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente.

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (05 de mayo de 1995) y ante la siguiente pregunta: "¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: "Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonificación y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde."

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando Sétimo de la Casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 265 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 4 ABR 2023

4 ABR 2023

"La Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM"<sup>1</sup>.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018 - San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de el administrado en su calidad de docente cesante, percibir el derecho de bonificación Especial M2bv.ensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión de la causante que viene percibiendo desde el 25 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, ahora bien, respecto al pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6° lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo." y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación."

Que, además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

<sup>1</sup> Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

04 ABR 2023

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41°, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo expuesto, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto; y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento.

Que, con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por CHOQUEHUANCA FLORES EIREN AMADO contra el Oficio N° 2785-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 18 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia NULO el Oficio N° 2785-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 18 de mayo de 2022, y **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de el administrado, en calidad de docente cesante, el derecho que le corresponde por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 265 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 APR 2023

Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión de la causante que viene percibiendo desde el 25 de Noviembre de 2012 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** el extremo de la pretensión del administrado referida al PAGO de devengados e intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **CHOQUEHUANCA FLORES EIREN AMADO** en su domicilio real ubicado en Jr. San Pedro 156 – distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS  
Gerente Regional

